

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 20/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170085100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MIGUEL FERNANDO MARQUEZ AYAZO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	19/02/2024		
05615400300120180040400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JONATHAN MONTOYA JURADO	LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ	Auto resuelve solicitud DE RETIRO	19/02/2024		
05615400300120190048700	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA CASTAÑO QUINTERO	FABIO DE JESUS HOYOS GARCIA	Auto que niega lo solicitado Y DA TRASALDO A LAS CUENTAS DEL SECUESTRE	19/02/2024		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto que niega lo solicitado	19/02/2024		
05615400300120210064700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO GAVIRIA USME	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO	19/02/2024		
05615400300120210090400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR HUGO HENAO CARTAGENA	Auto pone en conocimiento INFORME SOBRE EMBARGO	19/02/2024		
05615400300120220108800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	SANDRAMILENA OROZCO LOPEZ	Auto termina proceso por pago	19/02/2024		
05615400300120230001400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto resuelve solicitud REQUIERE COADYUVANCIA SOLICITUD TITULOS	19/02/2024		
05615400300120230013400	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230038300	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA	ALVARO MEDELLIN MORENO	Auto que remite expediente SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES	19/02/2024		
05615400300120230053700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARMEN EMILIA SEPULVEDA OSPINA	ANA JOSEFA OSPINA DE SEPULVEDA	Auto que aplaza audiencia y fja para el día lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro -2024, a las 9:30 a.m.	19/02/2024		
05615400300120230129600	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	19/02/2024		
05615400300120230137400	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS GIRALDO OROZCO	LUIS ALFONSO JARAMILLO ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	19/02/2024		
05615400300120240012800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300120240012900	Otros Asuntos	FINANZAUTO	JESICA STEFANIA LOPEZ TOBON	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	19/02/2024		
05615400300120240013200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHONATAN ORLAS CARDONA	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300120240013400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR DARIO MERCADO MONTALVO	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300120240013900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que libra mandamiento de pago	19/02/2024		
05615400300120240014100	Ejecutivo Singular	AGRAR INGENIERIA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300120240014200	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	19/02/2024		
05615400300120240014300	Ejecutivo Singular	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto inadmite demanda	19/02/2024		
05615400300120240020400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE CAROLINA HERRERA DOMINGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago HIPOTECARIO	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero dieciséis -16- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arroja un saldo de \$ 572.100 (ver archivo 17 expediente digital) y la liquidación del crédito e intereses, la suma de 8'716.206,12 (ver archivo 18 expediente digital) para un total de éstos rubros de **\$ 9'288.306,12**; y existen dineros que cubren estas sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01088 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por parte de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUA** y en contra de los señores **ELMER ARLEY OROZCO LOPEZ y SANDRA MILENA OROZCO LOPEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte **demandante** la suma de **\$ 9'288.306,12** para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y a quienes se les hubiera efectuado la respectiva deducción. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

Para la entrega de los depósitos a la **parte demandante** y dado las directrices del Banco Agrario, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20_de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2abdfa5151386f3f64459e739dbdc06fac60def661ca3a9b5c510251dbdc77**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00404 00**

Decisión: Resuelve petición de retiro

Para el día treinta y uno -31- de octubre de la pasada anualidad, se allega al dossier digital, solicitud demandada de la Dra. CARMENCITA TURIZO RENDON en el cual allega constancia de inscripción de la sentencia emitida en el presente trámite liquidatorio y solicita el retiro del expediente para la correspondiente protocolización en la notaría.

Para lo cual se le hace saber a la peticionaria que el presente trámite jurisdiccional se encuentra debidamente escaneado y del cual en otrora se le compartió el link del expediente de lo cual da cuenta el archivo 03 del dossier digital, por lo cual de dicho link podrá gestionar el protocolo respectivo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb173964994bcd06b0185b78bd5e791c157c608113f5426afa00419a1f0e289**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00647 00**

Decisión: Admite cesión crédito.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por la señora MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en calidad de representante Legal Judicial de la entidad **SERLEFIN S.A.S.**, en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil, en lo que tiene que ver con las obligaciones que se cobran en este asunto, Nros. 1010442911, 152723060742, 4593560003441530 contenidas en el Pagaré 02-00810800-03.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE, transfirió a la CESIONARIA **SERLEFIN S.A.S.** los saldos pendientes de las obligaciones arriba citadas que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103e5bdc1d5119883f4fb3753d0b9e5fc5c3ca67e4af856e39d88538512675e**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01296 00**

Decisión: Decreta Medida Cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado **IVÁN DARÍO LOPERA CORREA**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nros. **020-29544**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

2º) Decretar como medida previa el embargo de los dineros que posea el demandado **LOPERA CORREA**, en la **Cuenta de Ahorros Nro. 277-126-255 de BANCOLOMBIA**, medidas que se limitan en la suma de **\$115.000.000**.

3º) Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor **LOPERA CORREA**. Ofíciense en tal sentido.

Se limitan las medidas a las anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 599, inciso Tercero del C. General del Proceso.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869e39f060f7e4ef76217339819839669d3bfd87b5705fbd2b4ae3ddd6ec71**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01374 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y secuestro de los derechos del 25% que posee el demandado **LUIS ALFONSO JARAMILLO ALZATE**, como nudo propietario sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-5826**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cba16b12e7210c20b122410035253d36a67792cb33a6e206c07feec14b0c40**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00139 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **JUAN ALEJANDRO ROJAS ARBELÁEZ**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, medida que se limita a la suma de **\$14.500.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70660cafd5bffc9cf70a3af3ab6dd753a46971b9473616b402ee325cc22dd23e**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00129 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de la señora **JÉSSICA STEFANÍA LÓPEZ TOBÓN**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas ZIY-893, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cajicá Cund., Marca RENAULT, Modelo 2015, Línea STEPWAY, Clase AUTOMÓVIL, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: A690Q253399, Chasis: 9FBBSRALSFM496681.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad FINANZAUTO S.A. BIC, que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, portador de la T. P. 58.833 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a42c02820ace5e90887329c7ac2a5dbf3a64659a14e39ccfb300ce1054b20**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00132 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante ni demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e84248f3e4f89307727a7a49ac8995c122bd8fe8e97ece4b55b38922497f08**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00134 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante ni demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129691566066293c85cb4eb47fcf396ab67eb4006fb3face3311020e68787259**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00139 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra NELSON ALBERTO USUGA POSADA y JUAN ALEJANDRO ROJAS ARBELÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.561.566** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 714096 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la firma TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca1cee36ea5ffed6940fc9f1d4d3726a07f9b4f6628357ad76157ddfc11ffbf**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00141 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08faec7f5481ea8da239746c0eb0b235050482165f9bddc8365eea17ddf5fd**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00143 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda determinando claramente el nombre correcto del demandado que se apellida CHICA VALENCIA, pues existe incongruencia en tal sentido, conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, **deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 5° Ley 2213 de 2022). Igualmente, en el poder se deberá indicar el nombre correcto de los demandados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca1ee405624e7bf476119840ac152fd9378bff4d0db944d560e36d9535de4d**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0128 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f557d1da15ff03d68135634c909c3431184de18b0fb38232c9becfadd1085**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 000204** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de las señoras **ANGIE CAROLINA HERRERA DOMINGUEZ y MARIA EDILIA CARO JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 4120093090

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 6'275.066)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 333 a 336 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **25 de noviembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 4120093091

1.2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 552.247)** por concepto de **capital** contenido en

el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 337 a 340 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **21 de noviembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

POR EL PAGARÉ NÚMERO 90000229382

CAPITAL VENCIDO

1.3. Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 12.790)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el 10/07/2023 al 09/08/2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de agosto de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.4. Por la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 12.971)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el 10/08/2023 al 09/09/2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.5. Por la suma de **TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.154)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el 10/09/2023 al 09/10/2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de octubre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.6. Por la suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 13.340)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el 10/10/2023 al 09/11/2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de noviembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.7. Por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 13.529)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el 10/11/2023 al 09/12/2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de diciembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.8. Por la suma de **TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 13.720)** por concepto de **capital** de la cuota del periodo comprendido entre el

10/12/2023 al 09/01/2024 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de enero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes **a la tasa del 27.53% efectivo anual**, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

CAPITAL ACELERADO

1.9. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 23'420.816)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 329 a 332 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **15 de febrero de 2024** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados a una tasa del 27,53% efectivo anual, siempre y cuando no supere el límite de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 17.876 del 19 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-226637**. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido; quien obra como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2586fcbdd8f1d851d0e749953e246a762fbc1a78386ea1b66a2d49c5fa107e**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00142 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda y el escrito de subsanación se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se peticiona la vinculación al contradictorio a los señores FERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ GOMEZ y TATIANA MARTINEZ, se requiere para su debido llamamiento que se informe, domicilio, direcciones físicas y electrónicas.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, determinar la cuantía del proceso, que con relación a procesos sobre servidumbres se determina por el avalúo catastral del predio sirviente (artículo 26 ib)

TERCERO: Se hace necesario que se integre en un nuevo escrito la demanda con las modificaciones que se exigieron para un mejor proveer.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb096d41ed8269f4253326c77296a834ea9322195df6940b5e5d437455e3a82**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00383 00**

Decisión: Ordena remitir proceso Superintendencia de sociedades

Para el día cinco -05- de febrero hogaño, se allega al dossier digital, memorial emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, en el cual informa que ante dicha **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del veinticinco -25- de enero de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante señor **ALVARO MEDELLÍN MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 19'413.771 y radicado bajo el número **2023-INS-2303**.

Este estrado judicial, mediante proveído fechado el nueve -09- de febrero de la presente anualidad, pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado a que se hizo alusión líneas precedentes.

Prevé el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del*

promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrillas adrede)

Es por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de **REORGANIZACIÓN A LA PERSONA NO COMERCIANTE SEÑOR ALVARO MEDELLÍN MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía número **19'413.771** iniciado ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN y el memorial allegado vía electrónica, obrante en el expediente digital, archivo 06. Este estrado judicial procede al envío e las presentes diligencias a dicha dependencia para lo de su competencia, la cual se remitirá de manera virtual a través de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la remisión del presente trámite jurisdiccional a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, para que haga parte del proceso que allí se adelanta signado bajo el radicado número **2023-INS-2303** del proceso de **REORGANIZACIÓN A LA PERSONA NO COMERCIANTE SEÑOR ALVARO MEDELLÍN MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía número **19'413.771**.

SEGUNDO: Tenido en cuenta lo anterior, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN para lo de su competencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20_de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3a1eedc55e62afb3843ba86f87a97b1f2c69fb0ebaa2318d44f5a73ec0be32**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01296 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS en contra del señor IVÁN DARÍO LOPERA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$66.285.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré Nro. SSB-689535**, obrante a folios 18 y 19 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARICELA HERRERA H., portadora de la T. P. 404.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddaf87657d3bf1f53b1fb2adabc3fe56fe43892831f58872b8165d628f6271b**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01374 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALBEIRO GIRALDO OROZCO**, en contra de **LUIS ALFONSO JARAMILLO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$900.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde el día 20 de los mismos mes y año, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- La suma de **\$695.152** por concepto de servicios públicos de acueducto y energía.

- La suma de **\$398.450** por concepto de servicios públicos de gas.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: El ejecutante ALBEIRO GIRALDO OROZCO, identificado con c.c. Nro. 15.381.711, actúa en causa propia por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce8bba8fe6d7ff8dc933c2677e12bb6e55441bce19422f5341396987ce471c**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00537 00**

Decisión: Aplaza audiencia

De acuerdo con la solicitud obrante en el dossier digitalizado, archivo 11, carpeta principal, presentada por la doctora ZOILA AMAPRO OSPINA GALLEGO, apoderada judicial de los interesados en el presente sucesorio y por ser procedente, **se APLAZA**, la audiencia programada para el próximo veintitrés -23- de enero hogaño, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día lunes veintiséis **(26) de febrero de dos mil veinticuatro -2024-**, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3ab333606e4e343cfb3ec5deae598db6b32bc5811407886561dd33dd3945**

Documento generado en 19/02/2024 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00851 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DANIELA GIRALDO BEDOYA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del quince -15- de febrero de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2042262f0e9254ec1e023222161565feab2773697ecc5d4a7b3a764bc3ef00**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00134 00**

Decisión: Tiene notificado demandado – anuncia sentencia anticipada

Dentro del presente trámite jurisdiccional se observa en el dossier digital, carpeta principal, archivo 12 el convocado por pasiva señor **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA** presente escrito de contestación a la presente demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el polo pasivo de la relación jurídico procesal, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA**

SEGUNDO: Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y dado que no se propusieron excepción alguna, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0626dd1fba0859dab36f3eff7db867db232ef718f0868df05474d38751525**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00014 00**

Decisión: Auto requiere coadyuvancia solicitud.

Previo a resolver sobre las solicitudes de entrega de títulos judiciales que hace la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto, obrantes en documentos 13 y 14 de la carpeta virtual principal, se requiere a la memorialista a efectos de que se sirva realizar dichas solicitudes con la coadyuvancia de la parte demandada, habida cuenta que al momento de solicitar la terminación por pago total de la obligación, nada se mencionó sobre el destino de los dineros puestos a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9f453071f849fa6142d284fa04c9db2acc72e84f4c01d74897d69290a716d**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00904 00**

Decisión: Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante en este asunto, los escritos obrantes en documentos 14 y 15 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, presentados por la empresa **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los cuales informa al despacho sobre la verdadera relación que existe entre dicha empresa y la demandada **VIVIANA JHULIET VÉLEZ RAMÍREZ**, aclarando que no se trata de una relación laboral por la cual se le cancele salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULLUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9e6b29090305581955e12e2a16a3c48bd0175360432cf30bc2bcfbe953108**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve –19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00487 00**

Decisión: Niega petición – traslado cuentas parcial

Se niega la solicitud obrante en el dossier digital, capeta C2. Medidas cautelares, archivo 16, de nombrar evaluador, teniendo en cuenta que, según lo previsto por el legislador en la norma adjetiva procesal civil, artículo 444 son las parte procesales quienes deben aportar los avalúo en los trámites jurisdiccionales.

Por otro lado, de acuerdo con el memorial suscrito por YICELLY VANESSA RODRIGUEZ TABARES en representación de ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., secuestre en el presente proceso, se ordena dar traslado de la rendición de cuentas parciales a las partes procesales por el término de diez (10) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a13bb544ac18b1395816cdeb8d22d0ba689c7903f53fdb98a7a7e4ab57281**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00333 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 18, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 027 de febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453cf52fa9ae74d51296da307272e0bdca948f0cd6c3b4a5fc1738379a2dde5**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>